

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª**

**Recurso nº.:** 2687/2015  
**Ponente:** D. Eduardo Calvo Rojas  
**Acto impugnado:** Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 15 de abril de 2015  
**Fallo:** Desestimatorio

En la Villa de Madrid, a cuatro de Diciembre de dos mil quince.

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de casación para unificación de doctrina nº 2687/2015 interpuesto por la Procuradora doña MFD en representación de don MFS contra la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2015 (recurso contencioso-administrativo 214/2014). Se ha personado como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia con fecha 15 de abril de 2015 (recurso contencioso-administrativo 214/2014) en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don MFS contra la resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 17 de diciembre de 2013 que impuso al recurrente una multa de 200.000 € por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99.ñ/ de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Calores y su difusión al mercado el 14 de marzo de 2013 de un hecho relevante conteniendo datos inexactos, no veraces y engañosos sobre Pescanova, S.A.

**SEGUNDO.-** En la demanda presentada en el proceso de instancia la parte actora aducía, entre otros motivos de impugnación, que se debió suspender la tramitación del procedimiento sancionador hasta la resolución de las diligencias previas 31/2013 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, y que al no haberse hecho así se había producido una nulidad de actuaciones y de la sanción recurrida.

El motivo de impugnación es desestimado por la Sala de la Audiencia Nacional en el fundamento jurídico tercero de la sentencia, del que reproducimos el siguiente fragmento:

*<< (...) En primer lugar, se aduce en la demanda como causa de nulidad la infracción del artículo 96 de la Ley 24/1988 al no haberse suspendido el procedimiento sancionador administrativo, cuyo motivo ha de desestimarse pues los hechos enjuiciados en las diligencias previas 31/2013 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 son diferentes a los que dieron lugar al procedimiento de que dimana la sanción recurrida, sin que ni siquiera los subsumidos en el artículo 294 del Código Penal guarden relación con los que subyacen en la sanción impuesta pues el hecho relevante que provocó esta última nada tiene que ver con la obstaculización de la actividad de los órganos inspectores que se tipifica en el referido artículo del Código Penal, sin que, en fin, la sentencia del Tribunal Supremo a que se apela en la demanda tenga con los hechos aquí enjuiciados la analogía necesaria para su invocación como precedente judicial, por lo que este motivo de impugnación claudica>>.*

Por tales razones, junto a aquellas otras en las que se rechazan los demás motivos de impugnación que aducía el demandante, la Sala de la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** Notificada a las partes la sentencia, la representación de don MFS, mediante escrito presentado ante la Sala de instancia con fecha 17 de junio de 2015, interpuso recurso de casación para unificación de doctrina aduciendo que la sentencia impugnada es contradictoria con lo resuelto en dos sentencias de esta Sala y Sección Tercera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2003 (recursos de casación 1267/1998 y 5272/1998) y en sentencia también de esta Sala y Sección Tercera de 10 de febrero de 2004 (casación 633/1999).

**CUARTO.-** El recurso de casación para unificación de doctrina fue admitido por diligencia de ordenación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 2015, acordándose dar traslado a la Abogacía del Estado para que pudiese formalizar su oposición; lo que llevó a cabo el representante procesal de la Administración mediante escrito presentado el 28 de julio de 2015 en el que termina solicitando que se dicte sentencia declarando no haber lugar al recurso con imposición de las costas a la parte recurrente.

**QUINTO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala, y siendo turnadas a esta Sección 3ª, quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo fijándose finalmente al efecto el día 1 de diciembre de 2015, fecha en la que ha tenido lugar la deliberación y votación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **EDUARDO CALVO ROJAS**,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso de casación para la unificación de doctrina nº 2687/2015 lo formula la representación de don MFS contra la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2015 (recurso contencioso-administrativo 214/2014) en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. FS contra la resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 17 de diciembre de 2013 que impuso al recurrente una multa de 200.000 € por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99.ñ/ de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Calores y su difusión al mercado el 14 de marzo de 2013 de un hecho relevante conteniendo datos inexactos, no veraces y engañosos sobre Pescanova, S.A.

En el antecedente tercero hemos visto que el recurso de casación para unificación de doctrina lo fundamenta el recurrente señalando que la sentencia recurrida es contradictoria con lo resuelto en dos sentencias de esta Sala y Sección Tercera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2003 (recursos de casación 1267/1998 y 5272/1998) y en sentencia también de esta Sala y Sección Tercera de 10 de febrero de 2004 (casación 633/1999).

**SEGUNDO.-** El recurso de casación para la unificación de la doctrina procede cuando *"respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones substancialmente iguales, se hubiese llegado a pronunciamientos distintos"* (artículo 96 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Por ello, la contradicción entre las sentencias aportadas para el contraste y la impugnada debe establecerse sobre la existencia de una triple identidad de hechos, fundamentos y pretensiones, y, como señala, entre otras muchas, la sentencia de esta Sala de 20 de julio de 2010 (casación para unificación de doctrina 311/2009) <<(…) no cabe, en consecuencia, apreciar dicha identidad sobre la base de la doctrina sentada en las mismas sobre supuestos de hecho distintos, entre sujetos diferentes o en aplicación de normas distintas del ordenamiento jurídico. Si se admitiera la contradicción con esta amplitud, el recurso de casación para la unificación de doctrina no se distinguiría del recurso de casación ordinario por infracción de la jurisprudencia cuando se invocara la contradicción con sentencias del Tribunal Supremo. No se trata de denunciar el quebrantamiento de la doctrina, siquiera reiterada, sentada por el Tribunal de casación, sino de demostrar la contradicción entre dos soluciones jurídicas recaídas en un supuesto idéntico no sólo en los aspectos doctrinales o en la materia considerada, sino también en los sujetos que promovieron la pretensión y en los elementos de hecho y de Derecho que integran el presupuesto y el fundamento de ésta (…)>>.

De esa singular configuración del cauce procesal aquí utilizado deriva la exigencia de que en el escrito de formalización se razonen de manera precisa y circunstanciada las identidades que determinan la contradicción alegada.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no ha quedado justificada la concurrencia de las identidades requeridas. Veamos.

**TECERO.-** El precepto que según el recurrente ha sido aplicado por la Sala de la Audiencia Nacional apartándose de la interpretación contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que se citan es el artículo 96 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que dispone lo siguiente:

*<<Artículo 96.- El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.*

*Reanudado el expediente, en su caso, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento>>.*

Tanto la sentencia aquí recurrida como las tres sentencias de contraste que invoca el recurrente se refieren a resoluciones sancionadoras recaídas en procedimientos administrativos que se tramitaban contra personas que simultáneamente estaban incurso en un proceso penal. Ahora bien, pese a ese inicial elemento de coincidencia, de ningún modo cabe considerar justificada la concurrencia de las identidades requeridas entre el caso resuelto en la sentencia aquí recurrida y los examinados en las sentencias de contraste que se citan.

Las dos primeras sentencias de contraste que invoca el recurrente -sentencias de esta Sala y Sección Tercera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2003 dictadas en los recursos de casación 1267/1998 y 5272/1998- dejan establecido que en aquellos casos la Administración debió suspender el procedimiento administrativo sancionador porque los términos del auto dictado por Juzgado de Instrucción actuante en aquellos casos *<<(…) ponen de manifiesto que en el proceso penal se investigan hechos que, si no son mismos, son otros cuya separación de los sancionables con arreglo a la Ley del Mercado de Valores es racionalmente imposible>>*. Y en esa misma línea de razonamiento abunda la sentencia de esta Sala y Sección Tercera de 10 de febrero de 2004 (casación 633/1999), que cita los dos pronunciamientos anteriores.

Frente a lo que sucedía en aquellos casos, la sentencia aquí recurrida no aprecia identidad ni conexidad inescindible entre los hechos investigados en el proceso penal y los que son objeto del procedimiento administrativo. Muy al contrario, el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida deja claramente establecido que *<<(…) los hechos enjuiciados en las diligencias previas 31/2013 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 son diferentes a los que dieron lugar al procedimiento de que dimana la sanción recurrida, sin que ni siquiera los subsumidos en el artículo 294 del Código Penal guarden relación con los que subyacen en la sanción impuesta pues el hecho relevante que provocó esta última nada tiene que ver con la obstaculización de la actividad de los órganos inspectores que se tipifica en el referido artículo del Código Penal>>*. Apreciaciones éstas de la Sala de instancia que no han sido desvirtuadas.

Por tanto, existiendo en el caso que examina la sentencia recurrida ese elemento que lo diferencia de los que fueron resueltos en las sentencias de contraste que se citan, no cabe afirmar que los pronunciamientos sometidos a cotejo incorporen doctrinas o interpretaciones contradictorias. En consecuencia, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina debe ser desestimado.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas de este recurso de casación a la parte recurrente; si bien, tal y como autoriza el apartado 3 del mismo artículo 139, dada la índole del asunto, procede limitar la cuantía de la condena en costas al importe de cuatro mil euros (4.000 €).

## **FALLAMOS**

No ha lugar al recurso de casación para unificación de doctrina nº 2687/2015 interpuesto en representación de don MFS contra la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2015 (recurso contencioso-administrativo 214/2014), con imposición de las costas del recurso de casación a la parte recurrente en los términos señalados en el fundamento cuarto.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.